Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 9TdniqFloA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2467-2022

Lima, 23 de noviembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202200068977 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. **13 al 18 de octubre de 2021**.- Se efectuó una fiscalización a la unidad minera *"San Cristóbal"* de VOLCAN.

1.2. **11 de enero de 2022**.- Mediante Oficio N° 17-2022-OS-GSM/DSGM se comunicó a VOLCAN la conclusión de la actividad de fiscalización.

1.3. **6 de mayo de 2022**.- Mediante Oficio IPAS N° 32-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4. **10 de mayo 2022**.- VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.5. **7 de noviembre de 2022**.- Mediante Oficio N° 504-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 54-2022-OS-GSM/DSGM.

1.6. **14 de noviembre de 2022**.- VOLCAN presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248° y al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la fiscalización se verificó que la velocidad de aire en la labor de explotación, que se menciona a continuación, es menor a 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
SN_80_1E, Nv. 820	5.40

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 9TdniqFloA

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. Durante la fiscalización, al calcular la cobertura de la demanda del caudal de aire en la labor que a continuación se menciona, ésta resultó por debajo de la cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de equipos diésel con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m^2)	Caudal obtenido (m^3/min)	Caudal requerido por persona (m^3/min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m^3/min)	Caudal requerido total (m^3/min)	Déficit (m^3/min)	Cobertura (%)
TJ_68_1 W, Nv. 1370	21.00	13.01	273.21	18.00 (3 personas)	536.4 [Mixer, código: M-256 (capacidad efectiva de potencia: 91.2 HP) + Robot, código: R-71 (capacidad efectiva de potencia: 87.6 HP) =178.8 HP]	554.4	281.19	49.28

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO**. Durante la fiscalización se verificó que la velocidad de aire en la labor de explotación, que se menciona a continuación, es menor a 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
SN_80_1E, Nv. 820	5.40

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente: *(…)*
En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (…) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **9TdniqFloA**

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 1: *"Durante la fiscalización, se verificó que la velocidad de aire en la labor de explotación, que se menciona a continuación, es menor a 20 m/min.*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
SN_80_1E, Nv. 820	5.40

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición de velocidad de aire se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 48.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, con sonda de hilo caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0057-2021.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 9 del Formato *"Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad"* y Formato *"Acta Medición de Velocidad de Aire"*. En las Actas de Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y en las Actas Medición antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 54-2022-OS-GSM/DSGM, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de VOLCAN al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determina que ha incurrido en la infracción al artículo 248° del RSSO.
- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- VOLCAN ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, VOLCAN es reincidente en la infracción, por lo que se ha aplicado un factor agravante.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 54-2022-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, VOLCAN ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **9TdniqFloA**

vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por VOLCAN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargo al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

3.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** Durante la fiscalización, al calcular la cobertura de la demanda del caudal de aire en la labor que a continuación se menciona, ésta resultó por debajo de la cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de equipos diésel con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m^2)	Caudal obtenido (m^3/min)	Caudal requerido por persona (m^3/min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m^3/min)	Caudal requerido total (m^3/min)	Déficit (m^3/min)	Cobertura (%)
TJ_68_1 W, Nv. 1370	21.00	13.01	273.21	18.00 (3 personas)	536.4 [Mixer, código: M-256 (capacidad efectiva de potencia: 91.2 HP) + Robot, código: R-71 (capacidad efectiva de potencia: 87.6 HP) =178.8 HP]	554.4	281.19	49.28

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente: *(…)*
b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (…)"

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 2: *"Al calcular la cobertura de la demanda del caudal de aire en la labor que a continuación se menciona, ésta resultó por debajo de la cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de equipos diésel con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m^2)	Caudal obtenido (m^3/min)	Caudal requerido por persona (m^3/min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m^3/min)	Caudal requerido total (m^3/min)	Déficit (m^3/min)	Cobertura (%)
TJ_68_1 W, Nv. 1370	21.00	13.01	273.21	18.00 (3 personas)	536.4 [Mixer, código: M-256 (capacidad efectiva de potencia: 91.2 HP) + Robot, código: R-71 (capacidad efectiva de potencia: 87.6 HP) =178.8 HP]	554.4	281.19	49.28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **9TdniqFloA**

Al respecto, durante la fiscalización realizaron las siguientes acciones de medición para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor subterránea materia de la presente imputación:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa, como se puede observar en la fotografía N° 49.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, con sonda de hilo caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0057-2021.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como en la sección de la labor, se consignó en el Formato "*Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*": ítem N° 22. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- El número de trabajadores (3 personas) y la operación de los equipos con motor de combustión interna Mixer, código: M-256 con capacidad efectiva de potencia de 91.2 HP y Robot con código R-71 con capacidad efectiva de potencia de 87.6 HP se acredita en el rubro Observaciones del ítem N° 22 del Formato "*Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*". La capacidad efectiva de potencia de cada equipo de acuerdo al documento *"Listado de equipos diésel, unidad minera San Cristóbal"* que fue entregado por VOLCAN durante la fiscalización. Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica, cada equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.
- El resultado de la medición de velocidad de aire en la labor subterránea imputada se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m^3 /min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando los equipos (potencia efectiva) y trabajadores presentes en la labor materia de imputación.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la fiscalización, conforme se evidencia en el Formato "*Acta Cálculo de Cobertura en Labores Específicas*": ítem N° 10.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 54-2022-OS-GSM/DSGM, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de VOLCAN al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determina que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.
- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- VOLCAN ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, VOLCAN es reincidente en la infracción, por lo que se ha aplicado un factor agravante.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 54-2022-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, VOLCAN ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **9TdniqFloA**

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por VOLCAN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargo al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 54-2022-OS-GSM/DSGM[1] que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo a la Guía y el RFS, conforme al siguiente detalle:

4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

[1] De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **9TdniqFloA**

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT - BE	1.3086
BE neto por costo evitado en UIT	0.0385
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.3471
Probabilidad	0.60
Multa Base (B/P)	**2.2451**
Reincidencia (f1)	+25%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	**1.88**

4.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.3086
BE neto por costo postergado en UIT	0.0180
Ganancia asociada al incumplimiento	0.1261
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.4527
Probabilidad	0.60
Multa Base (B/P)	**2.4211**
Reincidencia (f1)	+25%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	**2.03**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A**. con una multa ascendente a uno con ochenta y ocho centésimas (1.88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 220006897701

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **9TdniqFloA**

Artículo 2°. - SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con tres centésimas (2.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 220006897702

Artículo 3°. - Informar que los importes de las multas se reducirán en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por: ANFOSSI PORTUGAL Henry Giovani FAU 20376082114 hard
Fecha: 23/11/2022 12:18:05

Gerente de Supervisión Minera